

de sus obras a dicha exposición, lo mismo que cualquier material gráfico referente a la enseñanza primaria. -

3º Organizar un ciclo de lecturas y conferencias, a cargo de maestros y escritores nacionales. -

4º Destacar la obra de la Sección Infantil de la Biblioteca Nacional de Maestros, a fin de que sirva de modelo para la formación de secciones análogas en las bibliotecas de todos los Consejos Escolares de la Capital. -

5º Encargar al empleado de la Biblioteca Nacional de Maestros Don Samuel Glusberg, las tareas que demande esta iniciativa, debiendo las distintas dependencias facilitarle la gestión. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría, anótese en El Monitor, Estadística, Inspección Técnica General, y por a la Biblioteca Nacional de Maestros a sus ejes.
Fdo. R. J. Cárcaro. - Habala. -

H. 16. 24/931. Buenos Aires, mayo 20 de 1932. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,
Resuelve:

Disponer que Dirección Administrativa, Dirección de Arquitectura y Asesoría Legal, tomen nota del Decreto de diciembre 5 de 1930, dictado por el Gobierno Provisional en Acuerdo de Ministros, en ya copia con a fs 1 de estas actuaciones. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, anó-

tes en Dirección Administrativa, Dirección General de Arquitectura, Asesoría Legal y Archivos, previa inserción en el libro de Resoluciones Generales de Secretaría.

Ido. - Cárcano. - Labala.

El Decreto de referencia dice así:

"Queros River, diciembre 5 de 1930.

Considerando:

Que es conveniente proveer a que los productores nacionales no se presenten con desventaja frente a los extranjeros, al concurrir a satisfacer las necesidades del consumo dentro del mercado interno;

Que esa desventaja existe al no considerarse en la cotización de la mercadería el importe de los derechos de aduana, cuando se trata de artículos oprecidos con la cláusula C. I. F.

Que tal solución es injusta e inconveniente si se tiene en cuenta que los productos nacionales han pagado en muchos casos derechos aduaneros por materias primas que utilizaron y que siempre han contribuido al Tesoro Fiscal con el pago de impuestos;

Que la concurrencia de productos nacionales ha determinado en muchos casos reducción en los precios cotizados, por los productos extranjeros y que la falta de defensa del producto nacional con el empobrecimiento o desaparición de la industria del país que el mercado quedaría librado sin defensa en muchos artículos a los de procedencia extranjera;

Que razones de evidente interés exigir un justo amparo de los productos nacionales, puesto que al poder éstos competir sin desventaja, debe aumentarse su consumo, beneficiarse la industria directamente interesada las actividades económicas relacio-

nodas con aquellas y servir ese amparo de estímulo para la intensificación de las industrias existentes y la implantación de otras nuevas, aparte de su benéfica influencia para el país al actuar sobre la balanza económica;

Que en el momento actual toda medida que favorezca el desenvolvimiento de las industrias nacionales propenderá a solucionar el problema de la desocupación en que está especialmente interesado el Gobierno.

Que el Decreto que dentro de estos propósitos fué dictado con fecha 23 de marzo de 1922, necesita ser aclarado y perfeccionado en sus disposiciones.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina en acuerdo General de Ministros,

Decreta:

Art. 1.º En las licitaciones que efectúen las reparticiones públicas, las propuestas que se hagan ofreciendo artículos que provengan del extranjero, deberán ser cotizadas incluyendo en los precios propuestos los derechos de aduana correspondientes y todos los demás impuestos y gastos necesarios para entregar en el mismo lugar en que deben ser las mercaderías de industria nacional. -

Art. 2.º Únicamente en los casos en que a la licitación no concurren productos nacionales o productos extranjeros, introducidos al país previo pago de los derechos de importación, podrán los precios de los productos extranjeros ser considerados para la adjudicación sin incluir los derechos de aduana y otros gastos mencionados en dos cotizaciones, - una incluyendo gastos e impuestos y otra excluyéndolos. -

Art. 3.º En igualdad de cotizaciones las licitaciones

deberán ser adjudicados en favor de los productos nacionales en primer término y luego de los introducidos al país con anterioridad a la licitación.

Art. 4.º - El presente Decreto deberá ser cumplido por todas las dependencias de la administración nacional y de la Municipalidad de la Capital sin excepción.

Art. 5.º - Comuníquese, publíquese, léase al Registro Nacional y archívese.

Fdo. - Hriburn.

M. G. Bañeres Borondo. - Ernesto José Enrique B. Jirón. - Ernesto E. Tardilla. - Francisco Medina. - B. Renard. - Horacio Jeccar. - Tardilla. - Octavio B. Lico.

10.805 7/932 Buenos Aires, junio 8 de 1932.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

1.º - La Dirección de los Calleros Gráficos, será una dependencia de la Secretaría General.

2.º - Los trabajos que deban ejecutarse en dichos Calleros, serán autorizados en cada caso, por la Presidencia del Consejo.

3.º - Los pedidos de formularios, etc, los efectuarán las oficinas a la Dirección Administrativa como se dispone en el art.º 8 de la resolución fechada el 11 de mayo p.p.d. (exp. 8709-D/932).

4.º - La Dirección Administrativa, Contaduría General, ejercerá el control establecido en la resolución recaída en el expediente 32691-D/931.